



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Decreto N° 1449

MENDOZA, 02 DE AGOSTO DE 2024

Visto el Expediente N° EX-2024-04783933-GDEMZA-GOBIERNO, relativo a la reglamentación de la Ley N° 9555; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9555 establece como objeto recuperar el costo de las prestaciones que efectúa el Sistema de Salud Pública Provincial en beneficio de quienes incurriendo en las prohibiciones del Artículo 52 incisos 7° y 8° de la Ley N° 9024, participen en un accidente de tránsito;

Que, es de público y notorio conocimiento que los accidentes viales causados por conductores en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias, ocasionan severos daños en la integridad física de las personas, e incluso la muerte;

Que sin perjuicio de las distintas medidas que se toman al respecto, algunos miembros de la comunidad persisten en conductas irresponsables y antisociales;

Que, además dicho proceder causa importantes erogaciones del Sistema de Salud Público Provincial en la atención de quienes, aún siendo responsables de su negligencia e inconducta, requieren asistencia;

Que en pos de resultar ecuanímenes respecto de quienes cumplen las normas, y contribuyen con su esfuerzo al sostenimiento del sistema público de salud; así como con el objeto de persuadir a quienes se resisten a conducirse bajo parámetros de respeto por la vida y salud propios y de sus conciudadanos, es razonable establecer respecto de estos últimos la obligación de reintegrar los gastos que su conducta ocasiona;

Que, al respecto la conducción de vehículos en estado de ebriedad ha merecido particular tratamiento en la Ley N° 9024, recientemente modificada por la Ley N° 9559 que agrava las sanciones en tal sentido;

Que, a su vez, la norma vial establece criterios estrictos frente a los incumplimientos de sus disposiciones, tales como las prescripciones de sus Artículos 67 bis, 75, 77, 78 inciso a), 99 bis, 122 y concordantes, las que tienen por objeto disuadir a quienes incurran en tan grave conducta, y asimismo punir fuertemente dicho proceder cuando se constata objetivamente la existencia de alcohol o sustancias en sangre;

Que a los fines de tornar operativa la letra de la ley es menester establecer los procedimientos pertinentes al efecto;

Que, en tal sentido, se requiere la articulación y coordinación de diversos organismos de jurisdicción provincial, municipal y eventualmente nacional, cada uno de los cuales resulta necesario para la adecuada implementación de las previsiones de la ley que se reglamenta;

Que la norma se ajusta a lo previsto en la Constitución de Mendoza en su Artículo 128 inc. 2), a



lo dispuesto en la Ley de Ministerios N° 9501, a las previsiones de la Ley N° 9555 y a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes;

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- A los fines de la aplicación de la Ley N° 9555 el accidente de tránsito se considerará configurado conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley N° 9024.

Artículo 2º- En el momento de la admisión de los conductores participantes de un accidente de tránsito en un efector público provincial de salud, se realizará, además de las prácticas médicas que fueren pertinentes de acuerdo con el estado del asistido, un control de alcohol y/o sustancias en sangre. El resultado que arroje el estudio deberá ser registrado en la admisión y en la historia clínica. En el instrumento de admisión deberá asentarse la cobertura médica del asistido, indicando si tiene obra social, prepaga y similares conforme al Artículo 3º de la Ley N° 9535 o cobertura pública.

Artículo 3º- La autoridad municipal de tránsito o autoridad policial, según corresponda, que intervenga en un accidente de tránsito con heridos que requieran la intervención de un efector público de salud, remitirá a pedido del Ministerio de Salud y Deportes, una copia del acta de constatación prevista en el Artículo 108 inciso 1) de la Ley N° 9024. A estos fines, el envío podrá efectuarse en forma electrónica, mensajería telefónica digital instantánea, o por medios equivalentes.

Igual tratamiento deberá cumplir la dependencia vial, que por jurisdicción corresponda, respecto de la actuación prevista en el Artículo 108, inciso 1), l) de la Ley N° 9024.

Artículo 4º- El reintegro de gastos a que alude la Ley N° 9555, generados por la participación en un accidente de tránsito en calidad de conductor en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias en sangre en los términos de la Ley N° 9024, procederá cuando mediante el acta de autoridad municipal o policial actuante se acredite dicha calidad y toda vez que la constatación efectuada por el efector de salud al momento del ingreso indique la existencia de alcohol y/o sustancias en sangre por encima de los límites autorizados legalmente para conducir.

Artículo 5º- A los efectos indicados en el artículo anterior el efector de salud procederá a emitir prefacturación con el detalle de los gastos incurridos en la atención del asistido, de acuerdo a lo previsto en el Nomenclador Provincial de Prestaciones de Salud aprobado por Resolución N° 1254/24 del Ministerio de Salud y Deportes, sus modificatorias, aclaratorias y complementarias.

En caso de que el asistido cuente con cobertura médica mediante obra social, prepaga, mutual o similares, la atención y asistencia se cobrará a dicho financiador, resultando aplicable a tal efecto la Ley N° 9535, reglamentarias y complementarias.

Artículo 6º- En caso que el asistido sólo cuente con cobertura pública se emitirá el instrumento de



prefacturación a su nombre, la que se notificará al asistido en oportunidad del alta médica u orden de derivación o dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. Se considerará notificación válida la efectuada mediante entrega del instrumento de prefacturación que contenga el detalle de los gastos médicos, junto al alta médica u orden de derivación, no requiriendo la firma del paciente; la efectuada en su domicilio real, la que se remitiera por correo electrónico, mensaje de texto, u otro medio electrónico fehaciente.

El efector notificará al Ente de Recuperación de Fondos para el Fortalecimiento del Sistema de Salud de Mendoza, en adelante REFORSAL, la prefacturación juntamente con la constancia de notificación al asistido.

El asistido contará con treinta (30) días corridos para el pago de la deuda, o, dentro del mismo término, la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago. A tales fines el asistido deberá concurrir ante el REFORSAL quien será el encargado de emitir la factura en el caso del pago del total de la deuda o de celebrar el acuerdo de pago.

Vencido dicho término sin efectivizarse el pago o celebrarse el acuerdo, el REFORSAL emitirá la factura sobre la base de la prefacturación oportunamente notificada a fin de que éste efectivice el procedimiento de cobro de acuerdo a la Ley N° 9535, el Decreto N° 1266/24 y normas complementarias.

El REFORSAL podrá analizar la razonabilidad de instar la vía judicial de conformidad a la probabilidad de cobro de la deuda reclamada, conforme a la legislación vigente y aplicable.

Artículo 7º- Los efectores deberán formar expediente con las constancias del resultado del control de alcohol o sustancias en sangre, copia del acta de constatación y la prefacturación notificada, el que remitirán al REFORSAL a sus fines.

Artículo 8º- Cuando en la atención del asistido deba participar más de un efector, cada uno emitirá la prefacturación en forma independiente, en el momento y la forma indicada en el Artículo 6º.

Artículo 9º- El Ministerio de Salud y Deportes adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente decreto, quedando facultado para emitir las normas complementarias que fueren necesarias y articular acciones con otras autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 10º- El presente decreto comenzará a regir desde la fecha de su dictado.

Artículo 11º- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
09/08/2024	32165

